

PROC. ORDINARIO 2013-01038

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 2 de marzo de 2022. Me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso de la referencia procedente del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, aceptando el desistimiento del recurso presentado por la parte actora, además, obra solicitud de ejecución. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Respecto a la solicitud de ejecución, previo a decidir la solicitud y librar mandamiento de pago, se debe realizar la compensación respectiva en la oficina judicial de reparto, este Despacho dispone:

Por secretaría **REMÍTASE EL EXPEDIENTE**, a la oficina judicial de reparto para que surta la respectiva **COMPENSACIÓN**. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1012ce92b47ace5b1ab2045a9799750e6595f82ef4043398ee8a1a424230b17c**

Documento generado en 07/03/2022 09:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2015-00412

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2015-00412, informando que es devuelto por el Juzgado Segundo Laboral de Circuito Transitorio de Bogotá. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, sería del caso continuar con el trámite legal pertinente, no obstante, se advierte falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

En efecto la E.P.S. Coomeva demandó a la Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social y otros, para que se profiriera condena por recobros e intereses moratorios.

Así, de lo anterior se colige que la competencia para dirimir el presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, en providencia A 389-21 del 22 de julio de 2021, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en los siguientes términos:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Conforme a ello, es diáfano que el presente asunto no puede enmarcarse dentro de lo preceptuado en el artículo 2 del CPTSS; por el contrario, resulta aplicable al caso la cláusula de competencia contenida en el inciso 1 del artículo 104 del CPACA, puesto que se trata de un proceso surgido por la controversia de un acto administrativo, por lo que debe conocerlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, es menester mencionar respecto del conflicto de competencia resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de abril del 2019, mediante el cual se le asignó el conocimiento del presente proceso a este Juzgado, se enfatiza lo adoctrinado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso 2015 01103 proveniente del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, manifestó:

“No obstante que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia presentada en este asunto mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2017 en la que dispuso que el competente para conocer del presente asunto era el juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, es de resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió con fundamento en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política en consonancia con el numeral 2º de artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de lo cual cabe señalar que el artículo 256 fue derogado parcialmente y que se adicionó el 241 de la Constitución por el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015.

(...)

Así las cosas, para el momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, y se resolvió el conflicto el 7 de marzo de 2017, el Artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo No. 2 de 2015 que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver la expresión “o a los Consejos seccionales, según el caso” y de los numerales 3º y 6º. Es decir, que continuaron vigentes en el artículo 241 de la Constitución los numerales 3º que dispone “Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley” y el numeral 6 “*Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*”), por lo que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1º de julio de 2015, y en consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada la competencia a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015. Como en este caso, la providencia que resolvió el conflicto de competencia fue posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el proceso se debió remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto AUTO-389 del 21 de julio de 2021, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que en este proceso la EPS SANITAS S.A. demandante está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó para el recobro de los servicios, por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.”

Postura que igualmente es compartida por el Magistrado José William González Zuluaga quien, en providencia del 27 de enero del 2022, declaró la falta de competencia dentro del proceso 2018-265 conocido por este Despacho por disposición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en decisión del 21 de noviembre del 2018, en virtud del conflicto de competencia promovido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, asignó el conocimiento del mismo a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Es así que en consonancia con la providencia soporte de esta decisión y en atención a que las glosas efectuadas a los recobros ventilados en esta instancia judicial surgen en nombre y representación del Estado, actos administrativos que deben ser

objeto de control por parte del contencioso administrativo, este Despacho declara la falta de jurisdicción y competencia y dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, en razón de la cuantía enunciada por la entidad actora en su demanda.

Recalcando que conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T y S.S., lo actuado conservara su validez.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para dar trámite a la presente demanda, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78721c1cd203d2c116d73e69879950baf3afc23095387ca128343d9f2f297421**

Documento generado en 08/03/2022 09:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2015-00473

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2015-00473, informando que es devuelto por el Juzgado Segundo Laboral de Circuito Transitorio de Bogotá. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, sería del caso continuar con el trámite legal pertinente, no obstante, se advierte falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

En efecto la E.P.S. Compensar demandó a la Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social y otros, para que se profiriera condena por recobros, intereses moratorios e indexación.

Así, de lo anterior se colige que la competencia para dirimir el presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, en providencia A 389-21 del 22 de julio de 2021, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en los siguientes términos:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Conforme a ello, es diáfano que el presente asunto no puede enmarcarse dentro de lo preceptuado en el artículo 2 del CPTSS; por el contrario, resulta aplicable al caso la cláusula de competencia contenida en el inciso 1 del artículo 104 del CPACA, puesto que se trata de un proceso surgido por la controversia de un acto administrativo, por lo que debe conocerlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Respecto del conflicto de competencia obrante en el expediente, se tiene que el mismo correspondió al suscitado entre las especialidades civil y laboral de la jurisdicción ordinaria, por lo que no es aplicable a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En consecuencia y en atención a que, conforme a lo expresado, la jurisdicción competente para conocer de la petición elevada es la contenciosa administrativa se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al Tribunal Administrativo

de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B y en los términos del numeral II del artículo 241 de la Constitución Política, se dispone que **por Secretaría se REMITA** el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992cbf63f3daa11785b61d83ea032cdeb49e10cf943ae78a679037cb87c1294c**

Documento generado en 08/03/2022 09:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2015-00593

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2015-00593, informando que es devuelto por el Juzgado Segundo Laboral de Circuito Transitorio de Bogotá. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, sería del caso continuar con el trámite legal pertinente, no obstante, se advierte falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

En efecto la E.P.S. Famisanar demandó a la Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social y otros, para que se profiriera condena por recobros, intereses moratorios e indexación.

Así, de lo anterior se colige que la competencia para dirimir el presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, en providencia A 389-21 del 22 de julio de 2021, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en los siguientes términos:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Es así que en consonancia con la providencia soporte de esta decisión y en atención a que las glosas efectuadas a los recobros ventilados en esta instancia judicial surgen en nombre y representación del Estado, actos administrativos que deben ser objeto de control por parte del contencioso administrativo, este Despacho declara la falta de jurisdicción y competencia y dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de la cuantía enunciada por la entidad actora en su demanda.

Respecto del conflicto de competencia obrante en el expediente, el mismo correspondió al suscitado entre las especialidades civil y laboral de la jurisdicción ordinaria, por lo que no es aplicable a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Recalcando que conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T y S.S., lo actuado conservara su validez.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para dar trámite a la presente demanda, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **af9174bd448e306899ae74c4c6fd6a606b052641bce078a30af871db37530215**

Documento generado en 08/03/2022 09:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2016-00613

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021. En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

A FAVOR DE LUIS ALBERTO AVELLANEDA

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$50.000° M/Cte

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: \$00° M/Cte

VALOR LOS GASTOS PROCESALES: \$00° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., 09 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVÉSE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por secretaría y de requerirse por las partes, expídanse copias de las piezas procesales pertinentes con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f563276a4c77247a9876937ffdc018949756182527ef3fab40566383ecbc43c4**

Documento generado en 08/03/2022 12:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021, en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se allegaron constancias de notificación. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 09 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a los demandados JOHANA DE LA ROSA ISAZA, SERGIO DE LA ROSA ISAZA y VÍCTOR DE LA ROSA ISAZA, se les remitió comunicaciones de que tratan los art 291 y 292 del CGP, siendo esta última comunicación devuelta por la empresa de correo certificado con la anotación “Destinatario Desconocido”. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO.

En atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de las demandadas JOHANA DE LA ROSA ISAZA, SERGIO DE LA ROSA ISAZA y VÍCTOR DE LA ROSA ISAZA al Dr. ANDRÉS MAURICIO TABORDA con C.C. 80.449.676 y T.P. 292.255, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado en la dirección electrónico tabordaehijosconsultores@gmail.com.

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a52d61f8135119f9b76a1a8ea2b57b5d748ddca478d68e2ce05c8e8c59dc8f7**

Documento generado en 08/03/2022 12:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue allegado certificado de entrega de del aviso dirigido a la ejecutada Carmen Estella Rojas de Vela, ahora dando aplicación al artículo 29 del CPT y SS, en concordancia con el art. 292 del CGP y a los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos las sentencia de tutela 33195 y 29900 de fecha 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012, respectivamente, es del caso, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P., se procede a **DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO**.

En atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, el despacho **PROCEDE A DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de Carmen Estella Rojas de Vela, a la abogada Gina Carolina Penagos Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía número 53.082.616 y tarjeta profesional 165.715, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado en la dirección electrónica gina_carolina@yahoo.com.

Comuníquese la designación y notifíquesele la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 11 fijado el diez
(10) de marzo del año dos mil veintidós
(2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be4da7b47c88fe6aaa174b91e33931f0fd88271f8540657f9ce13c9ae614bf5**

Documento generado en 08/03/2022 10:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2018-00496

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2018-00496, informando que se allegó memorial de la demandada. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada allega la documental decretada en audiencia anterior, razón por la cual se incorpora y pone en conocimiento dicha documental y se **SEÑALA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S., para la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b97185e28ba32af52cbdda7ef48a18ea131334b8126c81d9fe96381e1529227**

Documento generado en 08/03/2022 09:32:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2018-00695

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2018-00695, informando que es devuelto por el Juzgado Segundo Laboral de Circuito Transitorio de Bogotá. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, sería del caso continuar con el trámite legal pertinente, no obstante, se advierte falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

En efecto la E.P.S. Aliansalud demandó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que se proferiera condena por recobros, gastos administrativos, intereses moratorios e indexación.

Así, de lo anterior se colige que la competencia para dirimir el presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, en providencia A 389-21 del 22 de julio de 2021, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en los siguientes términos:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Conforme a ello, es diáfano que el presente asunto no puede enmarcarse dentro de lo preceptuado en el artículo 2 del CPTSS; por el contrario, resulta aplicable al caso la cláusula de competencia contenida en el inciso 1 del artículo 104 del CPACA, puesto que se trata de un proceso surgido por la controversia de un acto administrativo, por lo que debe conocerlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, es menester mencionar respecto del conflicto de competencia resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura el 02 de octubre del 2019, mediante el cual se asignó el conocimiento del presente proceso a este Juzgado, se enfatiza lo adocinado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso 2015 01103 proveniente del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, manifestó:

“No obstante que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia presentada en este asunto mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2017 en la que dispuso que el competente para conocer del presente asunto era el juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, es de resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió con fundamento en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política en consonancia con el numeral 2º de artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de lo cual cabe señalar que el artículo 256 fue derogado parcialmente y que se adicionó el 241 de la Constitución por el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015.

(...)

Así las cosas, para el momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, y se resolvió el conflicto el 7 de marzo de 2017, el Artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo No. 2 de 2015 que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver la expresión "**o a los Consejos seccionales, según el caso**" y de los numerales 3º y 6º. Es decir, que continuaron vigentes en el artículo 241 de la Constitución los numerales 3º que dispone "Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley" y el numeral 6 " **Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.**), por lo que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1º de julio de 2015, y en consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada la competencia a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015. Como en este caso, la providencia que resolvió el conflicto de competencia fue posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el proceso se debió remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto AUTO-389 del 21 de julio de 2021, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que en este proceso la EPS SANITAS S.A. demandante está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó para el recobro de los servicios, por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.”

Postura igualmente compartida por el Magistrado José William González Zuluaga quien, en providencia del 27 de enero del 2022, declaró la falta de competencia dentro del proceso 2018-265 conocido por este Despacho por disposición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en decisión del 21 de noviembre del 2018, en virtud del conflicto de competencia promovido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, asignó el conocimiento del mismo a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Es así que en consonancia con la providencia soporte de esta decisión y en atención a que las glosas efectuadas a los recobros ventilados en esta instancia judicial surgen en nombre y representación del Estado, actos administrativos que deben ser objeto de control por parte del contencioso administrativo, este Despacho declara la falta de

jurisdicción y competencia y dispone remitir el expediente a los Juzgados Administrativos, en razón de la cuantía enunciada por la entidad actora en su demanda.

Recalcando que conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T y S.S., lo actuado conservara su validez.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para dar trámite a la presente demanda, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f16792ec3c95198a97e2f06f8eac9593bac4e02df2cc132c895c42101164c9**

Documento generado en 08/03/2022 09:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2019-00544

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, por solicitud verbal del señor Juez. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el titular de este despacho ha sido designado como Escrutador para las elecciones que se llevaran a cabo el próximo 13 de marzo del año en curso, se dispone la reprogramación de la audiencia señalada en auto anterior, para el próximo 22 de marzo de 2022 a las 11:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 7 fijado el diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022).</p> <p>DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0464041b8de6eca175aadcb1a6be991f2ec3de532b4a7ab8408d79f7a12fa7**

Documento generado en 09/03/2022 10:15:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021. Me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso de la referencia procedente del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá confirmando el auto objeto de recurso de apelación. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) del día VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, de ser posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis, de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e40d2421146f0b3eda5755e8993b19e8a0c3822468d1de38c92a5f12d8cf40**
Documento generado en 07/03/2022 09:47:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2019-00687

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de marzo del 2022, pasa al Despacho el proceso 2019-00687, con memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y accediendo a la solicitud de aplazamiento elevada por la parte actora, se **SEÑALA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T y S.S., para la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** del día **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, de ser procedente en esta diligencia se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis de conformidad con el Art. 80 del C.P.T y S.S.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfc1906e9163f629b35664e7efdf9ea89b6326707dd3cacd12bcd685df9a1c7**

Documento generado en 08/03/2022 09:32:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2019-00697

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2019-00697, informando que es devuelto por el Juzgado Segundo Laboral de Circuito Transitorio de Bogotá. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, que antecede se AVOCA CONOCIMIENTO del expediente.

A efectos de continuar con el trámite legal pertinente, se observa que la demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia realizada el 14 de julio del 2021, esto es no ha remitido el expediente administrativo del señor ENALDO RAFAEL JARABA PÉREZ quien en vida se identificaba con la C.C. 7.427.781., el cual debe contener la historia laboral del causante, así como la resolución 2488 de 1997, al igual que la certificación de los dineros entregados a la accionante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de Enaldo Rafael Jaraba Pérez.

Razón por la cual se REQUIERE a Colpensiones para que en el término de 10 días allegue las documentales decretadas.

Una vez vencido el término concedido ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d30b0c5815ad27ca7e2e773ce646d065477f6e3dcdbfdc5bc8ec88fbe346755**

Documento generado en 08/03/2022 09:32:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2019-00761

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2019-00761, informando que es devuelto por el Juzgado Segundo Laboral de Circuito Transitorio de Bogotá. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, que antecede se AVOCA CONOCIMIENTO del expediente.

A efectos de continuar con el trámite legal pertinente, se observa que en el numeral 37 del expediente obra comunicación expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje, el cual se pone en conocimiento y se incorpora al expediente.

Adicionalmente, se evidencia que la demandada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en audiencia del 19 de mayo del 2021, esto es, radicar certificación de las mesadas pensionales canceladas con ocasión del fallecimiento de German Téllez Piñeros a quien haya considerado beneficiario de la misma, discriminando el periodo correspondiente y el valor de las mismas.

Por lo que se REQUIERE a dicha parte para que en el término de 10 días remita la documental decretada so pena de las sanciones a que haya lugar.

Finalmente, respecto de los medios probatorios allegados por la parte actora, el decreto de los mismos se resolverá en la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4559ad7dc84f2cb93b7952c0d70b6c8963d3aa36edcfd3bfe2a6672a898115a1**

Documento generado en 08/03/2022 09:32:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2019-00803

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, por solicitud verbal del señor Juez. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el titular de este despacho ha sido designado como Escrutador para las elecciones que se llevarán a cabo el próximo 13 de marzo del año en curso, se dispone la reprogramación de la audiencia señalada en auto anterior, para el próximo 29 de marzo de 2022 a las 04:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y
ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 11 fijado el diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4976ddfa53d06670ad6f4d739d3741df825dd8bcd0976d56ff34ccc9519812**

Documento generado en 09/03/2022 10:15:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que obran solicitudes pendientes de resolver, igualmente por error involuntario en auto anterior se ordenó liquidar costas. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se corrige el auto anterior dejando sin valor y efecto la orden de la practica de liquidación de costas incluyendo las señaladas como agencias en derecho, como por error involuntario, se indicó en auto anterior. En lo demás permanezca incólume.

Igualmente, obra memorial procedente de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitando se proceda a declarar sucesión procesal, sustentado en el Decreto 1859 de 2021.

Manifiesta UGPP, que el Decreto 1859 de 2021 “*Por el cual se adiciona el Capítulo 46 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional del liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario -IDEMA, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP, por lo que se encuentra probado un cambio de competencias de orden jurídico, bajo el entendido que para el caso quien asume la defensa judicial del inicialmente convocado será la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.*

Al respecto, en el presente asunto no se configura la sucesión procesal, teniendo en cuenta que el Decreto 1859 de 2021, en principio, establece que la UGPP asumirá la obligación del reconocimiento y administración de los derechos pensionales de la liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a más tardar el 30 de diciembre del 2021. Sin embargo, la misma fuente normativa no suspende en su integridad los deberes y obligaciones del liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA respecto de los derechos pensionales de la entidad extinta. Por lo tanto, debido a que el objeto del litigio se refiere al reconocimiento de la pensión sanción de jubilación por despido injusto, la sentencia es la que determinará la entidad responsable del reconocimiento y administración de la pensión, ante una eventual sentencia condenatoria.

Bajo los anteriores presupuestos, considera el despacho que la figura procesal que opera ante la situación planteada es el litisconsorcio necesario, consagrado en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual procede cuando no es posible hacer un pronunciamiento de fondo con solo algunos de los sujetos que hacen parte del proceso jurídico que dio lugar al conflicto, en el entendido que, en el caso bajo análisis, solo es con la sentencia la que determinará la responsabilidad específica de cada una de las entidades que conforman la parte pasiva del proceso.

Por lo tanto, y ante la necesidad de dilucidar los supuestos fácticos de la demanda, es preciso integrar como litisconsorcio necesario por pasiva a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, la cual se hará mediante la notificación personal a través del representante legal, según lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELE traslado de la demanda a la vinculada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS. Término que correrá a partir de los dos días siguientes al envío del escrito de demanda y del auto admisorio al demandado, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Además, ACÉPTESE la renuncia presentada por la doctora ROSA INÉS LEÓN GUEVARA en calidad de representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, quien ostenta la calidad de representante judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, de conformidad con los lineamientos del artículo 76 del C.G.P aplicable por analogía en materia laboral, según los archivos digitales 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cdc7bce21d9855af65feb59b58d78e7d49388bb513415dfd72947aa0f16f72**

Documento generado en 07/03/2022 09:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2020-00230

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2020-00230, informando que se allegó memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en providencia del 04 de noviembre del 2020 se dispuso la entrega del título judicial por valor de \$5.009.234,14 a favor de Andrés Felipe Mora Rojas, señalando que de requerirse la entrega directa del título judicial al apoderado de la parte actora se debería allegar nuevo poder con facultad expresa para tal fin.

Que en el numeral 10 del expediente obra poder otorgado por Andrés Felipe Mora Rojas a favor CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que reclame los títulos judiciales.

Así las cosas, **ELABÓRESE y ENTRÉGUESE** la orden de pago del título judicial N° 400100007979483 por valor de cinco millones nueve mil doscientos treinta y cuatro pesos con catorce centavos (\$5.009.234,14) M/Cte. a favor de la sociedad Conde Abogados Asociados S.A.S., a través de su representante legal, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac8d22bcf64861f1c0f89e58a5740ecabb10e2493b569465144e25378f7900**

Documento generado en 08/03/2022 09:32:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021, en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se allegaron constancias de notificación. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 09 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por Secretaría se remitió correo a CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., conforme el correo electrónico que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal, sin que radicara contestación, ni constancia de recibo del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO.

En atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de las demandadas CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A, al Dr. RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES con C.C. 19.497.384 y T.P. 60.277, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado en la dirección electrónico laboral@slcabogados.co.

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0701872418bcb6d60075b6afbc1056ca9cc0665938b9ac24e3596051d374ab14**

Documento generado en 08/03/2022 12:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2020-00319

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la demandada., allego incidente de nulidad. Sirvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., al 09 de marzo del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 129 del C.G.P. aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento en virtud del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., del incidente de nulidad presentado por la parte demandada, CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandante por el término previsto en el inciso 3º de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64349696bb87a82b28b06d088d713576582374d0c3fad8ad68022272f86b450e**

Documento generado en 08/03/2022 12:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2020-00330

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, por solicitud verbal del señor Juez. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el titular de este despacho ha sido designado como Escrutador para las elecciones que se llevaran a cabo el próximo 13 de marzo del año en curso, se dispone la reprogramación de la audiencia señalada en auto anterior, para el próximo 04 de abril de 2022 a las 02:30 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 11 fijado el diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1128d4e263c827044cc952d72dfba74866051324f0aa2037c7a6482a07520f**

Documento generado en 09/03/2022 10:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2020-00350

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2020-00350, informando que es devuelto por el Juzgado Segundo Laboral de Circuito Transitorio de Bogotá. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, que antecede se AVOCA CONOCIMIENTO del expediente.

A efectos de continuar con el trámite legal pertinente, se **SEÑALA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., para la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) del día DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), de ser procedente en esta diligencia se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis de conformidad con el Art. 80 del C.P.T y S.S.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96e27436a3cc0e7b187e50b589d8f5738bd276d78efcde1b5d1858604231ac0**

Documento generado en 08/03/2022 09:32:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2020-00462

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2020-00462, informando que se allegó memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora allega la comunicación remitida por el Juzgado 06 Municipal Laboral de Pequeñas Causas contentivo del expediente tramitado en dicho Despacho.

Una vez revisado el expediente remitido por la parte actora, se observa que el mismo corresponde en su integralidad al que obra en el numeral 1 del expediente y que fue remitido por el Juzgado de origen, esto es el que NO cuenta con los folios 15 y 24.

Adicionalmente se observa que el Juzgado 06 Municipal Laboral de Pequeñas Causas no ha dado respuesta al oficio remitido el 07 de septiembre del 2021, mediante el cual este despacho requirió las piezas faltantes, esto es, los folios 15 y 24 del expediente.

Razón por la cual se dispone que por secretaria se OFICIE nuevamente a dicho despacho para que dé respuesta al oficio 00279 del 07 de septiembre del 2021 y allegue las piezas faltantes de su proceso 2019 - 00298, es decir, los folios 15 y 24 del expediente.

Una vez se cuenten con las piezas procesales faltantes, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcccae84cd768eb99eee72a1b7f82e9a3a73ed7313f2c73b7461f94f1a9e20bf**

Documento generado en 08/03/2022 09:32:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se remitió notificación a la vinculada UGPP. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial que antecede, observa el despacho que al momento de remitir la notificación de que trata el decreto 806 del 2020, a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no se obtuvo la constancia de recibido ni de lectura por parte de la pasiva, en consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena que por secretaría se vuelva a realizar la gestión de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

ccc



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8a29db0ad5a41621cab6f9205b7b6db9636a548b3d9eb57b541f94e1bd2d62**

Documento generado en 08/03/2022 12:21:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas contestaron por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.469.231 y T.P. 365094 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como apoderada sustituta a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia,

se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se preferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddb9ffee4261125c1ce4cfb5fc711cc924174d8e7044c0d6e7e3c953fa47875**

Documento generado en 07/03/2022 09:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas contestaron por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY, identificado con la cédula de ciudadanía 91.510.758 y T.P. 219124 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como apoderada sustituta a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) del día VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, de ser posible se

proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dacdf3c5e571d5ec9484f63aab5c884499a779071bd3eaaca7d7334275d449**

Documento generado en 07/03/2022 09:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

0INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y el demandado dio contestación por conducto de apoderado, dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 09 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede; en atención a que el escrito de poder allegado por el extremo pasivo cumple con los requisitos legales, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido, por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Ahora bien, observa el despacho que la demanda de reconvención fue radicada en tiempo y reúne los requisitos establecidos en el art. 12 de la ley 712 de 2001 que modifica el art. 25 del C.P.T. y S.S.. En consecuencia, se **ADMITE** la demanda de reconvención, instaurada por **GABRIEL RUIZ Y MARIA NIEVES SUAREZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 76 del C.P.T y S.S.

Se adjunta link de la demanda de reconvención para su conocimiento y contestación [18-reconvencion.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c2be7388e86441288c3be31dad296cc87d3a1ff8965d57437e12cf2527dab7**
Documento generado en 08/03/2022 12:21:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00065

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del 2022, pasa al Despacho el proceso 2021-00065, por solicitud de reprogramación de audiencia elevada por el defensor de oficio de la parte demandada. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que el curador ad litem de la parte demandada allega solicitud de reprogramación de audiencia, argumentando que con antelación a la decisión de este despacho, en otros procesos en que también ha sido designado como curador fueron programadas audiencias en la misma fecha y hora. Por lo anterior, se **SEÑALA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., para la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) del día VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), de ser procedente en esta diligencia se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, de ser posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis de conformidad con el art. 80 del C.P.T y S.S.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

desc



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300bd5dd8b148135df75879f29e2026697ab80bc21c7172d7f3389f0d413da22**

Documento generado en 07/03/2022 07:22:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra poder y contestación por parte del demandado PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 09 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S de la J, como apoderado especial del demandado PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, observa el despacho que obra poder otorgado por el representante legal de PORVENIR S.A., con lo cual, se corrobora su pleno conocimiento del proceso y en consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) SE ENTIENDE NOTIFICADA el 22 de noviembre de 2021, POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

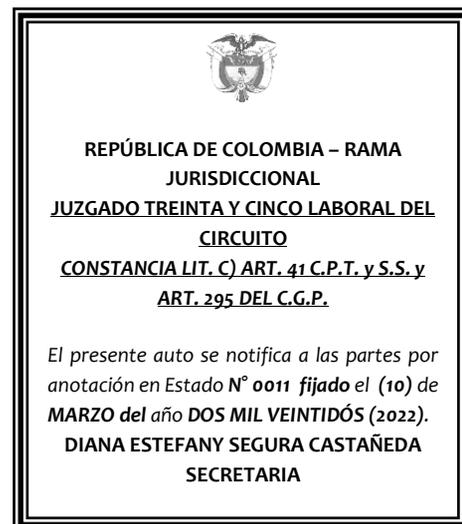
CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

Teniendo en cuenta lo decidido, se releva al curador designado en auto anterior, como quiera que la parte pasiva ya se hizo parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37ba9ed3fd9274adf1fae9a0de304ce62d7c4b7dbdf2679c0133b86742ab73e**

Documento generado en 08/03/2022 12:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y el demandado contestó por conducto de apoderado, dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 09 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede; en atención a que el escrito de poder allegado por el extremo pasivo cumple con los requisitos legales, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **MARTA LUCIA MALDONADO VERA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.811.857 y T.P. 153.898 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **EDIFICIO CUMARE PROPIEDAD HORIZONTAL**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Observa el despacho que obra poder otorgado por la representante legal **EMMA LILIANA RAMÍREZ JARAMILLO** de **EDIFICIO CUMARE PROPIEDAD HORIZONTAL**., con lo cual, se corrobora su pleno conocimiento del proceso y en consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) **SE ENTIENDE NOTIFICADA**, el 05 de noviembre de 2020, **POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **EDIFICIO CUMARE PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, como lo dispone el art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Señalase la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día 2 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4ff0118b63fcecc85674a2f643a49a14e13d040b00d4ffaec6cbe36c135d20**
Documento generado en 08/03/2022 12:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021, en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se allegaron constancias de notificación. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 09 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante informó bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de notificación de los demandados Víctor Guillermo Ruíz Enciso y José Antonio Villada Cárdenas, en consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a **DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO**.

En atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, el curador nombrado anteriormente para la demandada **SEGURIDAD RINOCERONTE LTDA**, no aceptó el cargo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 49 del CGP, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento, se dispone **RELEVAR** al auxiliar de la justicia designado en proveído anterior, teniendo en cuenta que no se notificó personalmente.

Por lo anterior, el despacho **PROCEDE A DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de las demandadas **SEGURIDAD RINOCERONTE LTDA**, **VÍCTOR GUILLERMO RUIZ ENCISO** y **JOSÉ ANTONIO VILLADA CÁRDENAS**, al Dr. **CARLOS MARIO DAZA SÁNCHEZ** con C.C. 18.396.926 y T.P. 184.823, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado en la dirección electrónico cmdazasanchez@hotmail.com y abogadocarlosmariods@gmail.com.

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df614991939fe70f9f60dca099ed5d0697ac0720110d323382a2ae6118edc553**
Documento generado en 08/03/2022 12:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2021-00178

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, por solicitud verbal del señor Juez. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el titular de este despacho ha sido designado como Escrutador para las elecciones que se llevaran a cabo el próximo 13 de marzo del año en curso, se dispone la reprogramación de la audiencia señalada en auto anterior, para el próximo 08 de abril de 2022 a las 02:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 11 fijado el diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491ba58672c2a4218d4e5b738cb873a8ce8bed1333672fa23b206d65699c8de7**

Documento generado en 09/03/2022 10:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021 – 00181

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderado, dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 09 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 como apoderada principal y a la abogada **SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.312.627 y T.P. 234.818 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada **COLPENSIONES**, conforme el poder allegado electrónicamente.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Señalase la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** del día **(11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07842995dfd0604488c651c5a08272b1c71ded648dcbc46d7a124554de086140**

Documento generado en 08/03/2022 12:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00215

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del 2022, pasa al Despacho el proceso 2021-00215, por solicitud verbal del señor Juez. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que el Juez fue citado a proceso de capacitación en su labor de escrutador en la misma fecha y hora en que se encontraba fijada fecha de la diligencia, se **SEÑALA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., para la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** del día **PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, de ser procedente en esta diligencia se practicarán y evacuaran las pruebas correspondientes. Así mismo, de ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el art. 80 del C.P.T y S.S.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica, el vínculo respectivo para su conexión.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f20285787a67826677feec49ab66da72718fe98d8efa0c43f047be8504fad57**

Documento generado en 08/03/2022 09:32:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los 26 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término otorgado en el auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 09 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, sería este el momento procesal oportuno para proceder a verificar los requisitos de la contestación de la demanda; sin embargo, se evidencia que lo pretendido por el extremo demandante corresponde a una controversia derivada de diversas solicitudes de recobro ante la ADRES por parte de una EPS, sumas de dinero correspondientes a la prestación de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, como quiera que el administrador de dicho fondo no efectuó el pago de las facturas y por el contrario presentó glosas ante las presentadas por la demandante.

Así, de lo anterior se colige que la competencia para dirimir el presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, en providencia A 389-21 del 22 de julio de 2021, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en los siguientes términos:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Conforme a ello, es diáfano que el presente asunto no puede enmarcarse dentro de lo preceptuado en el artículo 2 del CPTSS; por el contrario, resulta aplicable al caso la cláusula de competencia contenida en el artículo 104 del CPACA, puesto que se trata de un proceso surgido por la controversia de un acto administrativo, por lo que debe conocerlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de acuerdo a lo indicado en el artículo 155 del cuerpo normativo atrás mencionado, teniendo en cuenta el domicilio de las encartadas y que se trata de un proceso de primera instancia cuya cuantía es superior a los quinientos (500) smmlv, el órgano competente corresponde al Tribunal Administrativo, por lo que dar continuidad al trámite en esta sede judicial podría originar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para dar trámite a la presente demanda, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Tribunales Administrativos, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

CCC



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49247dc5d90e91f0c39c9e1ef6f5d92476ed348f1f6517d26352e6c14c32a14**
Documento generado en 08/03/2022 12:21:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los ocho (08) días de marzo del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que debe vincularse a la AFP PROTECCIÓN S.A. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la demandante estuvo afiliada al fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A, como consta en el folio 26 del archivo 18 del expediente digital; al respecto, se debe señalar que según el artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario es procedente cuando no es posible hacer pronunciamiento de fondo con solo algunos de los sujetos que hacen parte del proceso jurídico que dio lugar al conflicto.

Por lo tanto, y ante la necesidad de dilucidar los supuestos fácticos de la demanda, es preciso integrar como litisconsorte necesario por pasiva a la AFP PROTECCIÓN S.A, la cual se hará mediante notificación personal a través del representante legal, según lo previsto en el decreto 806 de 2020, trámite que estará a cargo de la demandante, quien deberá tener en cuenta el correo de notificaciones judiciales previsto en el certificado de existencia y representación de la sociedad a vincular.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELE traslado de la demanda a la vinculada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, contado a partir de los dos días siguientes del envío al demandado del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89338b0c2461b9ab890719d5f71bd1b46bad91b349f4198a6612a20de25b4a51**
Documento generado en 09/03/2022 09:56:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y el demandado dio contestación por conducto de apoderado, dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 09 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede; en atención a que el escrito de poder allegado por el extremo pasivo cumple con los requisitos legales, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **DANIEL FRANCISCO GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.370.543 y T.P. 67.475 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **D & G CONSULTORES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido, por la demandada **D & G CONSULTORES**, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **D & G CONSULTORES**.

Superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** del día **25 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0592b1a2b87307f3d71e2a9b81860d2bd8b32908f3d0c4164e2d4562b95d5946**

Documento generado en 08/03/2022 12:21:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los ocho (08) días de marzo del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, el proceso de la referencia, informando que el apoderado de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 19 de enero de 2022. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, interpuso en oportunidad recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 19 de enero de 2022, por medio del cual no se accede al llamamiento de garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

El recurrente indica que entre su apoderada y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A suscribieron sendos contratos de seguros provisionales, dirigidos a la garantía de los riesgos de vejez, invalidez o muerte, cuya vigencia estuvo comprendida entre el año 2007 y el año 2018 y ante una eventual condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagos por concepto de seguro provisional obligatorio.

De acuerdo con lo anterior, la apoderada soporta su recurso en las mismas razones y argumentos jurídicos del escrito de llamamiento en garantía, sin que se presentaran nuevos sustentos facticos o probatorios que permitan a este estrado reconsiderar su posición respecto a lo ordenado en el auto del 19 de enero de 2022.

Por las anteriores razones este despacho no repone el auto recurrido, por lo que confirma y se atiene a lo dispuesto en la decisión proferido el 19 de enero de 2022.

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte demandada en el efecto suspensivo para que se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, contra el proveído de fecha 19 de enero de 2022, notificado en el estado de fecha 20 de enero de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9250b7af4786ddcf636d7c166b4f5baa155855ec36ab1039dadb2c2e426efcf5**

Documento generado en 09/03/2022 09:56:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió el expediente del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. La decisión recurrida fue revocada. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., mediante proveído del 2 de febrero de 2022 dispuso revocar el auto de 29 de septiembre de 2021, para en su lugar estudiar la admisibilidad de la demanda, es del caso, **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía 32.709.957 y T.P. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto a 11 a 14 del archivo 1 del expediente digital.

SE ADMITE la demanda **ORDINARIA** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** contra **GLORIA BUSTAMANTE QUIJANO**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 11 fijado el diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6675d556bb8eea5bc608fd20a7e8bb0c0ee6dd6be182d60eed246d77140e0fed**

Documento generado en 08/03/2022 10:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021 – 00339

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó por conducto de apoderado, dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 09 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 como apoderada principal y a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246.554 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, conforme el poder allegado electrónicamente.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES

Con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Señalase la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** del día (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15514864953dd28d76fa4701ad0dad7f47b8622e0063a1d84b28666010a111c7**
Documento generado en 08/03/2022 12:21:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días de marzo del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, para reprogramar nueva fecha de audiencia, por la designación del señor Juez, en el cargo de escrutador para las elecciones de Congreso de la República a realizarse el día 13 de marzo de 2022. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, tal como lo dispone el art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007, para el día VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M).

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia. Además, LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7561f4a247bc798d6b748762be91aa42d7d92e6ae446c1e68bacc16530e22ff2**
Documento generado en 07/03/2022 09:47:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a lo solicitado por la parte ejecutante, se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la ejecutada TREMCO S.A.S., Nit – 900426268-0, posea en sus cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra clase de depósito en las entidades financieras Davivienda, Colpatria, Falabella, Bogotá, Av Villas, Bancolombia, Occidente, Popular, Caja Social BCSC y Citibank.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/Cte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS.

Por secretaria **librense** los oficios correspondientes, **advirtiéndolo** a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean inembargables, caso en el cual la entidad bancaria deberá informar sobre tal circunstancia y abstenerse de acatarla.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

Previo a materializar las medidas, **preste el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho y podrá ser consultado a través del siguiente enlace: [DILIGENCIA DE JURAMENTO.docx](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 11 fijado el diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ace6e77e1753fc6ac197b7616bd77bf48b41913c6e02c5dfd5a6ff29a00b2d**

Documento generado en 08/03/2022 10:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00389

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del 2022, pasa al Despacho el proceso 2021-00389, por solicitud verbal del señor Juez. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que el Juez fue designado como escrutador para las elecciones de Congreso de la República a realizarse el día 13 de marzo de 2022, resulta necesario la reprogramación de la diligencia fijada en el proceso de la referencia, por lo que se **SEÑALA** como fecha para llevar a cabo la audiencia pública de trámite y juzgamiento, para la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) del día VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

desc



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d349e2d8171374e1d17f6fb393855df5920529e606378e833e60d6018817e5**

Documento generado en 07/03/2022 07:22:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se allegaron constancias de notificación. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 09 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por Secretaría se remitió al correo electrónico de **PORVENIR S.A.**, que aparece en el certificado de existencia y representación legal, sin que la demandada radicara contestación, ni aparece constancia de recibo del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a **DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO.**

En atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, el despacho **PROCEDE A DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **PORVENIR S.A.**, al Dr. **CARLOS ALBERTO ALEMÁN CASTELLANO** con C.C. 7.918.606 y T.P. 125.438, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado en la dirección electrónico carlosalemanabog2016@gmail.com.

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b50940c51e33ebc5f533cb327ae328ad623e5ef8b961affe6c6eeed5dc81fd9**

Documento generado en 08/03/2022 12:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2021-00412

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días de marzo del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, para reprogramar nueva fecha de audiencia, por la designación del señor Juez, en el cargo de escrutador para las elecciones de Congreso de la República a realizarse el día 13 de marzo de 2022

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, tal como lo dispone el art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007, para el día VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M).

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia. Además, LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.
<i>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 11 fijado el DIEZ (10) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</i>
DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c985b1418a73f70059f1b94f2fd9be473c4a9039aaa1a2e05003b2533d5039**
Documento generado en 07/03/2022 09:47:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado, dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 09 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede; en atención a que el escrito de poder allegado por el extremo pasivo cumple con los requisitos legales, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018469.231 y T.P. 365.094 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Ahora bien, identifica el despacho que la demanda de reconvenición fue radicada en tiempo y reúne los requisitos establecidos en el art. 12 de la ley 712 de 2001 que modifica el art. 25 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, se **ADMITE** la demanda de reconvenición, instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **XIMENA DEL ROCIO POVEDA TRUJILLO**, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 76 del C.P.T y S.S.

Se adjunta el link de la demanda de reconvenición para su conocimiento y contestación [24 - DEMANDA DE RECONVENCION J 35-2021-0428.pdf](#)

Teniendo en cuenta el escrito del llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., y es por lo que se **ADMITE** y se ordena llamar en garantía a **COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a **COLPENSIONES** Según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado del llamado en garantía por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envió del escrito de demanda, del llamado en garantía y del auto admisorio al demandado, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d60cd9d6a3cb81ee07acdc2d90481dcd6142bfcd8a7f369e6d039a7a588398**

Documento generado en 08/03/2022 12:21:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas contestaron por conducto de apoderado, dentro del término legal establecido. El apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 09 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede; en atención a que el escrito de poder allegado por el extremo pasivo cumple con los requisitos legales, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.384.602 y T.P. 88.032 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.968.910 y T.P. 198.687 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SERVIENTREGA S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **VIVIAN VANEZZA MORALES MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.061.809.431 y T.P. 357.091 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **TIMÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **JULY MARIANA ACOSTA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.286.022 y T.P. 293.701 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Por otro, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido, por las demandadas **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, **SERVIENTREGA S.A.**, **TIMÓN S.A.** y **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, **SERVIENTREGA S.A.**, **TIMÓN S.A.** y **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito del llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., y es por lo que se **ADMITE** y se ordena llamar en garantía a **TIMÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a **TIMÓN S.A.**, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado del llamado en garantía por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**. Termina que iniciara a correr a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda, del llamado en garantía y auto admisorio al demandado según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Respecto de la reforma a la demanda, la parte actora hizo uso del derecho que le asiste, en cumplimiento con lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T. y S.S por lo tanto, dispone:

ADMITIR la REFORMA de la demanda inicial, CORRIÉNDOLE traslado de la misma a la demandada por el término legal de CINCO (5) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste. Para la visualización de la reforma podrá hacerlo en el siguiente link en los [2021-00434-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba43bf33c33be340328770bb3782c4ae8d84645de907ad28c1a64ac84d36a0b**

Documento generado en 08/03/2022 12:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días de marzo del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, para reprogramar nueva fecha de audiencia, por la designación del señor Juez, en el cargo de escrutador para las elecciones de Congreso de la República a realizarse el día 13 de marzo de 2022

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, tal como lo dispone el art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007, para el día VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M).

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia. Además, LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f43f79f6d1419d9a19bdf8780dd6443e545776eb1563bb112320d86c68333d3**
Documento generado en 07/03/2022 09:47:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO N° 2021-00466

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez 16 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que se remitió notificación. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 09 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial se observa que en el expediente solo obra la constancia de la remisión de la notificación a la dirección electrónica de la ejecutada, sin que obre la prueba de la entrega expedida por el sistema, razón por la cual se dispone que por secretaria se anexe al expediente la documental faltante o en su defecto realice nuevamente la notificación de la ejecutada.

Una vez se cuente con tal documento ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

ccc



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6bf9a8b5c68cdc0502e7284c64b5c4c4f916b3a69b36ddd9d9b43123fdef688a**

Documento generado en 08/03/2022 12:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00022

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00022, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el escrito allegado por la parte demandante no cumple con la totalidad de los requerimientos señalados en el auto que inadmitió la demanda, al no subsanar la falencia descrita en el numeral 3.

Lo anterior, habida consideración que la demandante bajo juramento señala que desconoce el correo electrónico de la pasiva, sin embargo, ante dicha ausencia de información, el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, prescribe el deber de remitir copia física a la dirección conocida, situación que no fue acreditada en el escrito de subsanación.

Razón por la cual, al no acreditarse la remisión de la copia de la demanda, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **MARIA NUBIA ABAUNZA** contra **MARIA ISABEL HERRERA CARVAJAL**.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197eb17204a415664efe489cfbcf0b345155c511a8143fbbc051d3603b1f5701**

Documento generado en 08/03/2022 09:32:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00026

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00026, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **HERNANDO PINEDA ROJAS**, identificado con C.C. 79.756.760 y T.P. 197.543 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone**:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **GABRIEL GIL GIL** contra la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** y **LUIS ALVARO RODRIGUEZ MORALES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los demandados, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío a los demandados del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d75ba94a7d0a8a651cb87bde98cde281502c6ecaa63119ac5b5f624fe489703**

Documento generado en 08/03/2022 09:32:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO N° 2022-00049

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00049, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por COLFONDOS S.A., contra WOLVES SECURITY LIMITADA, en archivo digital. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, solicita se libre mandamiento ejecutivo en su favor y contra WOLVES SECURITY LIMITADA por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias causadas, los intereses moratorios causados y que se lleguen a causar con posterioridad al requerimiento prejudicial y las costas y agencias en derecho.

Así las cosas, al realizar el control de legalidad de la demanda, se advierte que este Juzgado es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la calidad de las partes, además reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. Por lo tanto, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la certificación del 09 de septiembre del 2021 por valor de \$131.017.686 M/Cte por concepto de capital e intereses de mora adeudados.

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. Sin embargo, para que se configure el título ejecutivo es necesario que contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral debe presentar las siguientes características: a) constar en un documento, b) contener una obligación exigible, c) expresa, d) clara, e) provenir del deudor o de su causante, f) el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Ahora, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece: “ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa inmediatamente reseñada establecen:

“Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 24 de la ley 100 de 1993”.

“Art. 5. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes”.

Las disposiciones atrás transcritas consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

De la documental obrante en el expediente, encontramos que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS envió el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales a WOLVES SECURITY LIMITADA a la dirección señalada en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, que fue recibida por esta entidad conforme a lo certificado por la empresa de Mensajería.

Una vez verificado el requerimiento entregado a la empleadora encuentra el Despacho que la liquidación efectuada por la administradora de pensiones no corresponde al requerimiento efectuado como quiera en este último se contempla como capital la suma total de \$31.491.865 y por intereses el monto de \$97.375.200 y en el título base de ejecución se determina como valor de las cotizaciones adeudadas \$31.924.681 y por intereses de mora \$99.093.005, sin que se puedan analizar las documentales allegadas a folios 21 a 24, ya que si bien se enuncia en estas un saldo de deuda e intereses, lo cierto es que en la misma no se individualizan los trabajadores sobre los cuales pesa la eventual mora ya que solo se plasma un número de planilla que no determina a que colaborador corresponde y si bien en la parte inferior de las mismas se establece el nombre de unos afiliados no se señala si los montos adeudados corresponden a los mismos o a que concepto pertenecen dichos montos, más aun cuando únicamente se identifican como “saldo deuda”.

Razón por la cual, al enunciarse valores totales, sobre los cuales no se efectuó el requerimiento respectivo, no se cumplió a cabalidad con el requisito previsto en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, lo que implica que a la misma no se le puede imputar el mérito ejecutivo contemplado en el Art. 24 de la ley 100 de 1993.

Bajo las condiciones expuestas, la acción ejecutiva no tiene vocación de prosperar, pues la liquidación allegada como base de la ejecución no cumple con lo establecido en el artículo segundo del Decreto 2633 de 1994.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO impetrado en contra de WOLVES SECURITY LIMITADA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la parte ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS previas las desanotaciones de rigor en los libros e índices radicadores, así como en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI de este Despacho.

TERCERO: En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bdb63b4456c7d0155500b164aef6b0b59d5730e7f82cd39a2b3130e2016a19**

Documento generado en 08/03/2022 09:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito allegado por la parte actora, visible en el archivo 5 del expediente digital, fue presentado dentro del término legal y reúne los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, el Juzgado dispone TENER POR SUBSANADA la demanda, en consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

Encuentra el Despacho que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en su favor y contra MEGAMERCADO LA DESPENSA LTDA, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, e intereses de mora causados y que se lleguen a causar hasta que se verifique el pago, las costas y agencias en derecho.

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la liquidación de la deuda efectuada el día 13 de enero de 2022, por un total de \$22`282.147 M/Cte por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias e intereses moratorios.

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

Sin embargo, en consideración con lo dispuesto por el artículo 100 del CPT y SS, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley.

Ahora, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre

dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”.

A su vez, el artículo. 24 de la ley 100 de 1993 establece: “ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994 consagran el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo. Al respecto, se ha considerado que para que un Fondo pueda adelantar un proceso ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de 15 días, procederá a realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo; es decir que basta con verificar el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 5 del decreto 2633 de 1994.

Ahora bien, a folio 9 del archivo 1 del expediente digital, aparece certificado de entrega en donde se informa que la constitución en mora, enviado a MEGAMERCADO LA DESPENSA LTDA, en la Calle 64 No. 70 – 05, fue entregada el día 20 de septiembre de 2021. Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, fue cumplido cabalmente por la ejecutante.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, serán decretadas por ser procedentes y por tal razón se ordena que por secretaria se LIBRE oficio a las entidades financieras Banco de Bogotá, Popular, Pichincha, Corpbanca, Bancolombia S.A., BBVA, Occidente, HSBC, Itau, Falabella, Caja Social S.A., Davivienda, Colpatria, Agrario de Colombia y AV Villas., para que proceda al embargo y retención de las sumas de dinero que allí posea MEGAMERCADO LA DESPENSA LTDA.

Previo a materializar las medidas, preste el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y en contra de MEGAMERCADO LA DESPENSA LTDA, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$4.834.147 m/cte, por concepto de cotizaciones obligatorias, según título ejecutivo No. 12944 del 13 de enero de 2022.
- Por la suma de \$ 17.448.000 m/cte, por concepto de intereses moratorios causados hasta el 13 de enero de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo No. 12944 desde 14 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el ejecutado MEGAMERCADO LA DESPENSA LTDA NIT 900128503-9, posea en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra clase de depósito en las entidades financieras Banco de Bogotá, Popular, Pichincha, Corpbanca, Bancolombia S.A., BBVA, Occidente, HSBC, Itau, Falabella, Caja Social S.A., Davivienda, Colpatria, Agrario de Colombia y AV Villas

Por secretaria librense los oficios correspondientes, **advirtiendo** a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean inembargables, caso en el cual la entidad bancaria deberá informar sobre tal circunstancia y abstenerse de acatarla.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

Previo a materializar las medidas, **preste el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000) M/Cte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS.

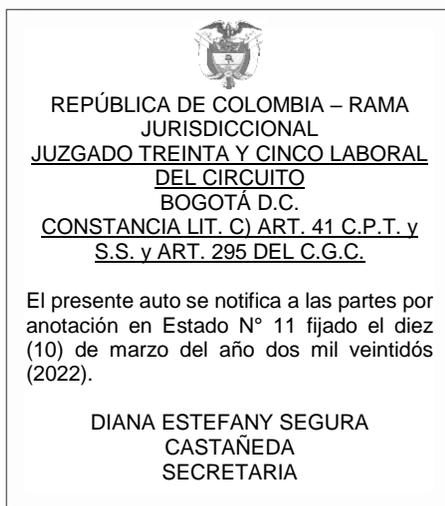
TERCERO: Notifíquese personalmente al ejecutado en la forma prevista en el artículo 108 del CPT y SS, y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1e308315c3567ea6063d66ee2d68581dd8e1387dd422ce549819af0002b6f7**
Documento generado en 08/03/2022 10:20:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00077

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00077, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por ESTIBENSON MENDOZA LAMPREA contra SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA., en archivo digital. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. Las pretensiones contenidas en los numerales 1 a 5 y 8, exceden lo expresado en el poder otorgado.
3. Establezca el lugar donde prestó los servicios el demandante.
4. Manifieste la razón por la que este Despacho es competente, atendiendo el domicilio de la demandada.
5. El numeral 7 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
6. No acreditó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo, en caso de corregir se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9358871c0a5b0925b6901aa2f5679cb47b911077553c818bd8dc0233db59c1**

Documento generado en 08/03/2022 09:32:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2022-00078

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurado por EUNICE PEÑA IRREÑO contra COLPENSIONES y PORVENIR. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ, identificado con la C.C. 1.010.188.946 y T.P. 243.847 del C.S.J. como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto en el folio 12 del archivo 1 del expediente digital.

SE ADMITE la demanda **ORDINARIA** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el (la) señor(a) **EUNICE PEÑA IRREÑO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los representantes legales de las entidades demandadas, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

Notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de los dos días siguientes del envió del escrito de demanda y del auto admisorio a las demandas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 11 fijado el diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730631a4505e30d31bb18a4c82a703063a2b56e443a7a4d670b7da210607e2f2**

Documento generado en 09/03/2022 10:15:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00079

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00079, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por GUIOVANI QUINTERO VIASUS contra HM CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S., y OTROS, en archivo digital. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. Las pretensiones contenidas en los numerales 3 y 4 y la del literal e, exceden lo expresado en el poder otorgado.
3. Aclare si el demandado corresponde al consorcio o las personas que lo componen.
4. Se formulan pretensiones contra una entidad que no tiene capacidad para ser parte.
5. Allegue certificados actualizados de existencia y representación legal de los demandados, como quiera que los radicados tienen dos años de expedición.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo, en caso de corregir se debe allegar en un solo cuerpo escritural la demanda y su subsanación en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f80b341fee3b09aa0604ce1cc438af6f91a12a621678959656d2093c0db872a**

Documento generado en 08/03/2022 09:32:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurado por FABIÁN MANUEL JORDAN VARGAS contra PAGOS GDE S.A. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ANDRES MAURICIO TABORDA, identificado con la C.C. 80.449.676 y T.P. 292.255 del C.S.J. como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto en el folio 109 a 110 del archivo 1 del expediente digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. La documental allegada y vista a folios 9 a 112 del plenario, debe ser relacionada de forma individualizada, conforme lo establecido en el numeral 9 del art. 25 del C.P.T. y S.S.
2. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.
3. Respecto de las pretensiones contenida en los numerales 10 declarativa y 8 condenatoria, tenga en cuenta el libelista que lo que se pretende, debe expresarse con precisión y claridad, conforme lo establecido en el numeral 6 del art. 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el

artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 11 fijado el diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9831aa01a4466aa7333e8bc1884960ea67703f15a8f1f29967086272a86ba2c2**

Documento generado en 09/03/2022 10:15:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00081

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00081, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **ALEXANDRA ROJAS PREGONERO** contra **ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.A. y OTRO**, en archivo digital. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. Las pretensiones declarativas principales contenidas en los numerales 1 a 4 y 6 y la subsidiaria de los numerales 2 a 3, así como las principales y subsidiarias condenatorias contenidas en los numerales 2 a 4, exceden lo expresado en el poder otorgado.
3. Los numerales 20, 28 a 46 y 53 a 55 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.

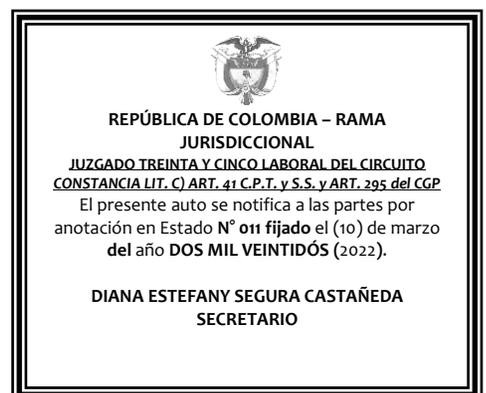
Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo, en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural la demanda y su subsanación en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7190de13a7fb966e308489b47edab36445e907165a7ec125096d6fb5682659bc**

Documento generado en 08/03/2022 09:32:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00085

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00085, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **ADÍELA ROSA LÓPEZ VELÁSQUEZ** contra **MEDIMAS EPS S.A.S.** y **OTRO**, en archivo digital. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. Las pretensiones contenidas en los numerales 1, 2, 3 literal d y e y 4 y 5, exceden lo expresado en el poder otorgado.
3. Los numerales 6, 9 y II del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
4. No se anexa el certificado de existencia y representación legal de la demandada Soluciones Efectiva S.A.S.
5. No acreditó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo, en caso de corregir se debe allegar en un solo cuerpo escritural la demanda y su subsanación en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e3b7a86d080767420f31d9e477c278475a79f229ec1c96cbe9a2f14fedefab**

Documento generado en 08/03/2022 09:32:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**